



Casos

Revisión del texto Nueva Constitución Política Insumo 2



Dra. Claudia Poblete Olmedo



I. Capa estilo: mayúsculas

Capa nuclear

Artículo 4.- Chile es un Estado plurinacional e intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado.

Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.

Capa estilo

Artículo 4.- Chile es un Estado plurinacional e intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado.

Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.

Capa estilo

Artículo 4.- Chile es un Estado plurinacional e intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado.

Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los mapuche, aymara, rapa nui, lickanantay, quechua, colla, diaguita, chango, kawashkar, yaghan, selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.

I. Capa estilo: mayúsculas

298.- Artículo nuevo- La Constitución reconoce los derechos culturales del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección, con pleno respeto a los instrumentos internacionales pertinentes.

298.- Artículo nuevo- La Constitución reconoce los derechos culturales del **p**ueblo **t**ribal **a**frodescendiente chileno, y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección, con pleno respeto a los instrumentos internacionales pertinentes.

I. Capa estilo: mayúsculas

66.- Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

Los **P**ueblos y **N**aciones **I**ndígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

La naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.

66.- Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

Los **p**ueblos y **n**aciones **i**ndígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

La naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.

I. Capa estilo: opciones duplicaciones



- 1.- Ocupar un término abarcador.
- 2.- Si no es posible un término abarcador, desdoblar, poniendo primero el femenino y luego el masculino (incluir artículos definidos).
- 3.- No ocupar "la y el gobernador" o "el y la gobernadora".
- 4.- No es conveniente concordar en femenino como género no marcado, pues puede generar ambigüedades para el lector general.
- ...

I. Capa estilo: opciones

Texto original	Cambios	Queda así:
<p>39.- Artículo 21.- De la elaboración, aprobación y reforma del estatuto regional. El proyecto de estatuto regional será propuesto por la gobernadora o gobernador regional a la asamblea regional respectiva, para su deliberación y acuerdo. El proyecto de estatuto regional será aprobado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la asamblea regional.</p> <p>El proceso de elaboración y reforma del estatuto regional deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de los habitantes de la región autónoma respectiva.</p>	<p>39.- Artículo 21.- De la elaboración, aprobación y reforma del estatuto regional. El proyecto de estatuto regional será propuesto por la gobernadora o gobernador regional quien dirija el gobierno regional a la asamblea regional respectiva, para su deliberación y acuerdo. El proyecto de estatuto regional será aprobado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la asamblea regional.</p> <p>El proceso de elaboración y reforma del estatuto regional deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de los habitantes de la región autónoma respectiva.</p>	<p>39.- Artículo 21.- De la elaboración, aprobación y reforma del estatuto regional. El proyecto de estatuto regional será propuesto por quien dirija el gobierno regional a la asamblea regional respectiva, para su deliberación y acuerdo. El proyecto de estatuto regional será aprobado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la asamblea regional.</p> <p>El proceso de elaboración y reforma del estatuto regional deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de los habitantes de la región autónoma respectiva.</p>

I. Capa estilo: opciones

Texto original	Cambios	Queda así:
<p>40.- Artículo 22.- De las autoridades regionales. La organización institucional de las regiones autónomas se compone del gobernador o la gobernadora regional y de la asamblea regional.</p>	<p>40.- Artículo 22.- De las autoridades regionales. La organización institucional de las regiones autónomas se compone del gobernador o la gobernadora regional por quien dirige el gobierno regional y de por la asamblea regional.</p>	<p>40.- Artículo 22.- De las autoridades regionales. La organización institucional de las regiones autónomas se compone por quien dirige el gobierno regional y por la asamblea regional.</p>

I. Capa estilo: opciones

Texto original	Cambios
<p>41.- Artículo 23.- Del gobierno regional. El gobierno regional es el órgano ejecutivo de la región autónoma.</p> <p>Una gobernadora o gobernador regional dirigirá el gobierno regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria y representará a la región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región. La gobernadora o gobernador regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región.</p> <p>En la elección de gobernadora o gobernador regional, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías. Resultará elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.</p> <p>La gobernadora o gobernador regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegida o reelegido consecutivamente solo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando el gobernador o gobernadora regional haya cumplido más de la mitad del mandato.</p> <p>La gobernadora o gobernador regional será elegido en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p>	<p>41.- Artículo 23.- Del gobierno regional. El gobierno regional es el órgano ejecutivo de la región autónoma.</p> <p>Una gobernadora o un gobernador regional dirigirá el gobierno regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria, y representará a la región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región. La gobernadora o gobernador regional Quien dirija el gobierno regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región.</p> <p>En la elección respectiva de gobernadora o gobernador regional, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si ninguna candidato persona logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías. Resultará elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.</p> <p>La gobernadora o gobernador regional Quien dirija el gobierno regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegida o reelegido reelegirse consecutivamente solo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando el gobernador o gobernadora regional se haya cumplido más de la mitad del mandato.</p> <p>La gobernadora o gobernador regional será elegido La elección se efectuará en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p>

I. Capa estilo: con cambios

Texto original	Queda así:
<p>41.- Artículo 23.- Del gobierno regional. El gobierno regional es el órgano ejecutivo de la región autónoma.</p> <p>Una gobernadora o gobernador regional dirigirá el gobierno regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria y representará a la región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región. La gobernadora o gobernador regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región.</p> <p>En la elección de gobernadora o gobernador regional, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías. Resultará elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.</p> <p>La gobernadora o gobernador regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegida o reelegido consecutivamente solo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando el gobernador o gobernadora regional haya cumplido más de la mitad del mandato.</p> <p>La gobernadora o gobernador regional será elegido en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p>	<p>41.- Artículo 23.- Del gobierno regional. El gobierno regional es el órgano ejecutivo de la región autónoma.</p> <p>Una gobernadora o un gobernador regional dirigirá el gobierno regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria, y representará a la región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región. Quien dirija el gobierno regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región.</p> <p>En la elección respectiva, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si ninguna persona logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías. Resultará elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.</p> <p>Quien dirija el gobierno regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo reelegirse consecutivamente solo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando se haya cumplido más de la mitad del mandato.</p> <p>La elección se efectuará en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p>

I. Capa estilo: opciones

Texto original	Cambios
<p>58.- Artículo 8.- Concejo municipal. El concejo municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>El concejo municipal estará integrado por el número de personas que determine la ley, en proporción a la población de la comuna, según los criterios de inclusión, paridad de género y escaños reservados para pueblos y naciones indígenas considerando su población dentro de la jurisdicción electoral respectiva.</p> <p>La elección de concejales y concejales será por sufragio universal, directo y secreto, conforme a la ley.</p> <p>Los concejales o las concejales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años y se podrán reelegir consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que los concejales y concejales han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.</p> <p>La ley y el estatuto comunal determinarán las normas sobre organización y funcionamiento del concejo. Será necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley.</p> <p>Los concejales y concejales dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo.</p> <p>La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.</p>	<p>58.- Artículo 8.- Concejo municipal. El concejo municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>El concejo municipal estará integrado por el número de personas que determine la ley, en proporción a la población de la comuna, según los criterios de inclusión, paridad de género y escaños reservados para pueblos y naciones indígenas considerando su población dentro de la jurisdicción electoral respectiva.</p> <p>La elección de concejales y concejales para el concejo municipal será por sufragio universal, directo y secreto, conforme a la ley.</p> <p>Los concejales o concejales Quienes integren el concejo municipal ejercerán sus funciones por el término de cuatro años y se podrán reelegir consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que los concejales y concejales han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.</p> <p>La ley y el estatuto comunal determinarán las normas sobre organización y funcionamiento del concejo. Será necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley.</p> <p>Los concejales y concejales dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo.</p> <p>La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.</p>

I. Capa estilo: opciones

Texto original	Queda así:
<p>58.- Artículo 8.- Concejo municipal. El concejo municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>El concejo municipal estará integrado por el número de personas que determine la ley, en proporción a la población de la comuna, según los criterios de inclusión, paridad de género y escaños reservados para pueblos y naciones indígenas considerando su población dentro de la jurisdicción electoral respectiva.</p> <p>La elección de concejales y concejales será por sufragio universal, directo y secreto, conforme a la ley.</p> <p>Los concejales o las concejales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años y se podrán reelegir consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que los concejales y concejales han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.</p> <p>La ley y el estatuto comunal determinarán las normas sobre organización y funcionamiento del concejo. Será necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley.</p> <p>Los concejales y concejales dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo.</p> <p>La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.</p>	<p>58.- Artículo 8.- Concejo municipal. El concejo municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>El concejo municipal estará integrado por el número de personas que determine la ley, en proporción a la población de la comuna, según los criterios de inclusión, paridad de género y escaños reservados para pueblos y naciones indígenas considerando su población dentro de la jurisdicción electoral respectiva.</p> <p>La elección para el concejo municipal será por sufragio universal, directo y secreto, conforme a la ley.</p> <p>Quienes integren el concejo municipal ejercerán sus funciones por el término de cuatro años y se podrán reelegir consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.</p> <p>La ley y el estatuto comunal determinarán las normas sobre organización y funcionamiento del concejo. Será necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley.</p> <p>Los concejales y concejales dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo.</p> <p>La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.</p>

I. Capa estilo

Texto original	Cambios	Queda así:
<p>59.- Artículo 9.- Del alcalde o alcaldesa. El alcalde o alcaldesa es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno comunal, integra el concejo municipal y representa judicial y extrajudicialmente a la comuna.</p> <p>El alcalde o alcaldesa ejercerá sus funciones por el término de cuatros años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que el alcalde o alcaldesa ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido más de la mitad de su mandato.</p> <p>El alcalde o alcaldesa se elegirá en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p> <p>El alcalde o alcaldesa ejercerá la presidencia del concejo municipal.</p>	<p>59.- Artículo 9.- Del alcalde o de la alcaldesa. El alcalde o la alcaldesa es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno comunal, integra el concejo municipal y representa judicial y extrajudicialmente a la comuna.</p> <p>El alcalde o alcaldesa ejercerá Ejercerá sus funciones por el término de cuatros años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que el alcalde o alcaldesa ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido más de la mitad de su mandato.</p> <p>El alcalde o alcaldesa se Se elegirá en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p> <p>Ejercerá la presidencia del concejo municipal.</p>	<p>59.- Artículo 9.- Del alcalde o de la alcaldesa. El alcalde o la alcaldesa es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno comunal, integra el concejo municipal y representa judicial y extrajudicialmente a la comuna.</p> <p>Ejercerá sus funciones por el término de cuatros años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que el alcalde o alcaldesa ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido más de la mitad de su mandato.</p> <p>Se elegirá en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p> <p>Ejercerá la presidencia del concejo municipal.</p>

I. Capa estilo: opciones

Texto original	Cambios	Queda así:
<p>134.- Artículo 10.- De las delegaciones comunales. El alcalde o alcaldesa, con aprobación del concejo municipal, podrá establecer delegaciones para el ejercicio de las facultades de la comuna autónoma en los casos y las formas que determine la ley.</p>	<p>134.- Artículo 10.- De las delegaciones comunales. El alcalde o alcaldesa Quien ejerza la alcaldía, con aprobación del concejo municipal, podrá establecer delegaciones para el ejercicio de las facultades de la comuna autónoma en los casos y las formas que determine la ley.</p>	<p>134.- Artículo 10.- De las delegaciones comunales. Quien ejerza la alcaldía, con aprobación del concejo municipal, podrá establecer delegaciones para el ejercicio de las facultades de la comuna autónoma en los casos y las formas que determine la ley.</p>

I. Capa estilo: opciones

Texto original		Cambios	Queda así:
<p>8.- Artículo 12.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o Presidente de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual y para inaugurar el año legislativo.</p>	---	<p>8.- Artículo 12.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o el Presidente de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual y para inaugurar el año legislativo.</p>	<p>8.- Artículo 12.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o el Presidente de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual y para inaugurar el año legislativo.</p>

<p>10.- Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección; 2. Las y los ministros de Estado y las y los subsecretarios; 3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular; 4. Las y los consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral; 5. Las y los directivos de los órganos autónomos; 6. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia; 7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales; 8. La o el contralor general de la república; 9. La o el fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público; 10. Los funcionarios o las funcionarias en servicio activo de las policías; 11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y 12. Las y los militares en servicio activo. <p>Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura, y de las indicadas en los números 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.</p>	<p>10.- Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional postular al Congreso de Diputadas y Diputados ni a la Cámara de las Regiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Presidenta o el Presidente de la República Quien ejerza la Presidencia de la República o quien lo sustituya en el su ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección; 2. Las y los ministros Quienes sean titulares de los ministerios de Estado y las y los subsecretarios de las subsecretarías; 3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular; 4. Las consejeras y los consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral; 5. Las y los directivos Quienes desempeñen cargos directivos de los órganos autónomos; 6. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia; 7. Las y los miembros del Quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales; 8. La o el contralor general de la república Quien dirija la Contraloría General de la República; 9. La o el Quienes ejerzan los cargos de fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público; 10. Los funcionarios o las funcionarias Las funcionarias o los funcionarios en servicio activo de las policías; 11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y 12. Las y los militares Militares en servicio activo. <p>Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura, y de las indicadas en los números 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.</p>	<p>10.- Artículo 14.- No pueden postular al Congreso de Diputadas y Diputados ni a la Cámara de las Regiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien ejerza la Presidencia de la República o quien lo sustituya en su ejercicio al tiempo de la elección; 2. Quienes sean titulares de los ministerios de Estado y de las subsecretarías; 3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular; 4. Las consejeras y los consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral; 5. Quienes desempeñen cargos directivos de los órganos autónomos; 6. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia; 7. Quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales; 8. Quien dirija la Contraloría General de la República; 9. Quienes ejerzan los cargos de fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público; 10. Las funcionarias o los funcionarios en servicio activo de las policías; 11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y 12. Militares en servicio activo. <p>Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura, y de las indicadas en los números 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.</p>
---	---	--

Sin cambios

41.- Artículo 23.- **Del gobierno regional.** El gobierno regional es el órgano ejecutivo de la región autónoma.

Una gobernadora o gobernador regional dirigirá el gobierno regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria y representará a la región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región. La gobernadora o gobernador regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región.

En la elección de gobernadora o gobernador regional, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías. Resultará elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.

La gobernadora o gobernador regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegida o reelegido consecutivamente solo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando el gobernador o gobernadora regional haya cumplido más de la mitad del mandato.

La gobernadora o gobernador regional será elegido en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Sin cambios

10.- Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional:

1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Las y los ministros de Estado y las y los subsecretarios;
3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular;
4. Las y los consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;
5. Las y los directivos de los órganos autónomos;
6. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;
7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;
8. La o el contralor general de la república;
9. La o el fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público;
10. Los funcionarios o las funcionarias en servicio activo de las policías;
11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y
12. Las y los militares en servicio activo.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura, y de las indicadas en los números 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

II. Lenguaje claro: subjuntivo

Rev. capa nuclear

37.- Artículo 31.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprobare, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la presidenta o el presidente de la república para su promulgación como ley. Si lo rechazare, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.

Si el Congreso rechazare una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y, luego, por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Rev. capa lenguaje claro

37.- Artículo 31.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo **aprueba**, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la presidenta o el presidente de la república para su promulgación como ley. Si lo **rechaza**, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.

Si el Congreso **rechaza** una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y, luego, por el Congreso. Si todas ellas **son** aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

II. Lenguaje claro: subjuntivo

Rev. capa nuclear

37.- Artículo 31.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprobare, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la presidenta o el presidente de la república para su promulgación como ley. Si lo rechazare, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.

Si el Congreso rechazare una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y, luego, por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no **evacuar** su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Rev. capa lenguaje claro

37.- Artículo 31.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo **aprueba**, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la presidenta o el presidente de la república para su promulgación como ley. Si lo **rechaza**, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.

Si el Congreso **rechaza** una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y, luego, por el Congreso. Si todas ellas **son** aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no **entregar** su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

II. Lenguaje claro: consultar



148.- Artículo 30.- Rapa Nui. En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo nación polinésico Rapa Nui, asegurando los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Se reconoce la titularidad colectiva de los derechos sobre el territorio al pueblo Rapa Nui con excepción de los derechos sobre tierras individuales de sus miembros. El territorio Rapa Nui se regulará por un estatuto de autonomía.



Gracias.

